

OFICIO 220-280997 DEL 05 DE MAYO DE 2026

ASUNTO FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES EN TRÁMITES DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

Acuso recibo del escrito citado en la referencia por medio del cual formula una consulta en los siguientes términos:

"(...) 1. En una liquidación voluntaria, a falta de designación de liquidador, ¿debe entenderse que cualquiera de los representantes legales (principal y suplente) puede actuar como liquidador indistintamente, o dicha facultad recae en el representante legal principal y solo en su ausencia podría actuar el suplente?

2. En los términos del artículo 227 del Código de Comercio, cuando no se designa liquidador, ¿la actuación del representante legal como liquidador puede extenderse de manera indefinida o existe la obligación jurídica de designar formalmente un liquidador en algún momento del proceso de liquidación voluntaria?

3. En el evento que el representante legal actúe como liquidador por ausencia de designación expresa, ¿le resultan aplicables las limitaciones estatutarias propias del cargo de representante legal inscritas en el certificado de existencia y representación legal, o por el contrario, se entienden aplicables exclusivamente las facultades y deberes propios del liquidador?

4. ¿Cuáles son los requisitos mínimos legales que debe contener el acta mediante la cual el máximo órgano social aprueba la disolución y liquidación voluntaria de una sociedad? ¿Es obligatoria la designación del liquidador en esta acta?

5. ¿Qué documentos resultan idóneos para acreditar ante terceros la facultad de actuar el representante legal como liquidador cuando no existe designación expresa inscrita?

6. ¿Existe un término máximo legal para que una sociedad permanezca en estado de liquidación voluntaria? En caso afirmativo, ¿cuál es el límite y cuáles son las consecuencias jurídicas de su incumplimiento?"

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en

concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las consultas jurídicas externas en los temas de competencia de la Superintendencia de Sociedades, salvo las que correspondan a actuaciones específicas adelantadas por las dependencias de la Entidad y, en esa medida, emite un concepto u opinión de carácter general y abstracto que como tal no es vinculante ni compromete su responsabilidad.

Con el alcance indicado, este Despacho procede a responder su consulta en los siguientes términos:

1. "En una liquidación voluntaria, a falta de designación de liquidador, ¿debe entenderse que cualquiera de los representantes legales (principal y suplente) puede actuar como liquidador indistintamente, o dicha facultad recae en el representante legal principal y solo en su ausencia podría actuar el suplente?"

El artículo 227 del Código de Comercio prescribe lo siguiente:

"Artículo 227. *Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad."*

Por su parte, esta Oficina mediante Oficio 220-142234 de 26 de noviembre de 2010 señaló lo siguiente:

"(...) En resumen, se tiene que la actuación del suplente está circunscrita exclusivamente a la imposibilidad temporal o definitiva del principal para actuar. Mientras el principal se encuentre en uso de sus funciones, no hay lugar a que el representante legal lo supla, por lo tanto, mientras no actué como suplente del principal, el suplente no será considerado administrador de la compañía, por lo tanto, no le asisten los derechos ni las obligaciones que la ley y los estatutos confieren al representante legal principal."

A partir de lo expuesto, es posible concluir que mientras el máximo órgano social no designe y se registre el nuevo liquidador en el registro mercantil, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad. Por lo tanto, las funciones de liquidador serán asumidas por el representante legal principal y los suplentes en las ausencias temporales y/o definitivas del primero.

2. "En los términos del artículo 227 del Código de Comercio, cuando no se designa liquidador, ¿la actuación del representante legal como liquidador puede extenderse de manera indefinida o existe la obligación jurídica de designar formalmente un liquidador en algún momento del proceso de liquidación voluntaria?"

El máximo órgano social de una sociedad en liquidación voluntaria no pierde sus facultades y funciones de ley, por lo cual en cualquier momento se podría aprobar la designación un nuevo liquidador en los términos de los artículos 225 y 227 del Código de Comercio. Sin perjuicio de lo anterior, se reitera lo indicado en el mencionado artículo 227, en el sentido de que mientras no se haga el nombramiento del liquidador y se registre, actuará como tal el representante legal inscrito en el registro mercantil.

3. "En el evento que el representante legal actúe como liquidador por ausencia de designación expresa, ¿le resultan aplicables las limitaciones estatutarias propias del cargo de representante legal inscritas en el certificado de existencia y representación legal, o por el contrario, se entienden aplicables exclusivamente las facultades y deberes propios del liquidador?"

Las personas que fungen como liquidador deberán cumplir con las funciones propias de tal cargo.

4. "¿Cuáles son los requisitos mínimos legales que debe contener el acta mediante la cual el máximo órgano social aprueba la disolución y liquidación voluntaria de una sociedad? ¿Es obligatoria la designación del liquidador en esta acta?"

Los requisitos que debe contener toda acta están previstos en los artículos 189, 195 y 431 del Código de Comercio, y en lo dispuesto en el numeral 3.25 y siguientes del del TÍTULO IV. De la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades 100-000008 de 2022.

Una vez el máximo órgano social de una sociedad ha decidido que la sociedad debe ser disuelta y liquidada, debería procederse con la designación del liquidador, pero si no lo hace, opera por ministerio de la ley lo prescrito en el artículo 227 del Código de Comercio.

5. "¿Qué documentos resultan idóneos para acreditar ante terceros la facultad de actuar el representante legal como liquidador cuando no existe designación expresa inscrita?"

La disolución y el correspondiente estado de liquidación de una sociedad debe inscribirse en el registro mercantil de la cámara de comercio, a tono con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Comercio.

Si se está bajo el supuesto normativo del artículo 227 del Código de Comercio, los representantes legales de la sociedad inscritos el registro mercantil de la cámara de comercio, asumen las responsabilidades de los liquidadores. En consecuencia, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad es prueba idónea para acreditar la persona que funge como liquidador de la sociedad en virtud de dispuesto en el artículo 227 de código de Comercio.

6. "¿Existe un término máximo legal para que una sociedad permanezca en estado de liquidación voluntaria? En caso afirmativo, ¿cuál es el límite y cuáles son las consecuencias jurídicas de su incumplimiento?"

La legislación comercial no establecido un plazo máximo para finiquitar el trámite de liquidación voluntaria; sin embargo, se recuerda que los artículos 222, 223 y 238 del Código de Comercio establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 222. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. *Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa.*

(...)

ARTÍCULO 238. *Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los liquidadores procederán:*

1) *A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución;*

- 2) *A exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores, o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social;*
- 3) *A cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad;*
- 4) *A obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria;*
- 5) *A vender los bienes sociales, cualesquiera que sean estos, con excepción de aquellos que por razón del contrato social o de disposición expresa de los asociados deban ser distribuidos en especie;*
- 6) *A llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;*
- 7) *A liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios como se dispone en los artículos siguientes, y*
- 8) *A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los asociados.”*

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se invita al usuario a consultar en nuestra página WEB www.supersociedades.gov.co los conceptos y normativa emitidos por la entidad, así como la herramienta tecnológica Tesauro.